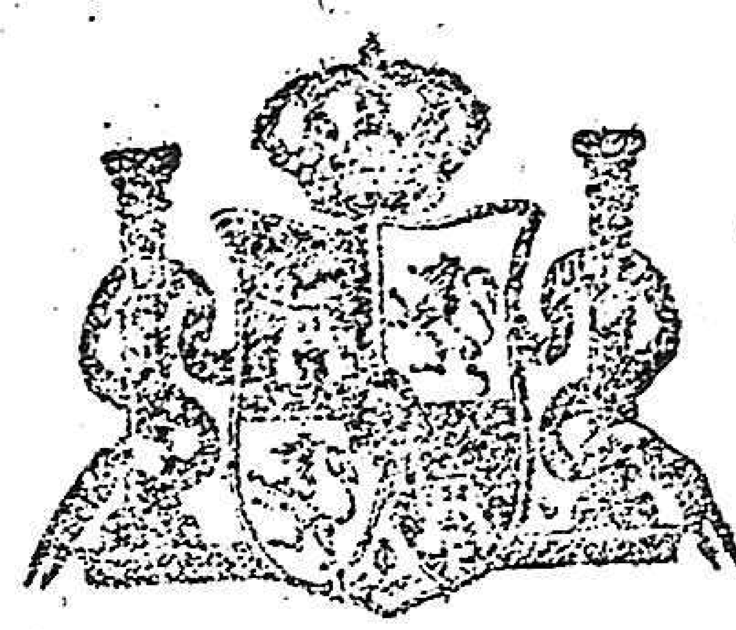
Año económico de 1878-79. SÁBADO 6 DE JULIO. Número 6.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 182).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Alhama, de los cuales resulta:

Que D. Federico Gironda, como cesionario de D. Miguel Castillo, adquirió dos redondas ó trozos de tierra procedentes del Estado, en la Sierra de la Mora y término de Arenas del Rey, de los cuales se dió posesion por la Hacienda al expresado Gironda en 10 de Junio de 1876, bajo los linderos con que las indicadas fincas se anunciaron en el *Boletin oficial de la provincia de Granada*:

Que en el mes de Setiembre del año antes expresado de 1876 el mismo Gironda arrancó los mojones que separaban una de las redondas adquiridas del Estado de otros terrenos pertenecientes á los herederos de D. Joaquin Moles Rojo, y los colocó dentro de dichos terrenos, despojando á los dueños de una parte de su propiedad:

Que á consecuencia de este hecho los referidos herederos de Moles acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de sus tierras que venian disfrutando por muchos años, y en la cual habian sido perturbados por D. Federico Gironda:

Que sustanciado el interdicto y citadas las partes para el juicio verbal, Gironda confesó haber variado los mojones; y seguido el procedimiento por todos sus trámites, se dictó sentencia restitutoria, que fué notificada á las partes, y apelada por Gironda ante la Audiencia del territorio:

Que en su vista D. Federico Gironda acudió al Jefe económico para que instara al Gobernador de la provincia á fin de que suscitara la oportuna competencia á los Tribunales de justicia, por tratarse de un asunto de que solo correspondia conocer á la Administracion:

Que el Gobernador, tomando en cuenta la pretension del Jefe económico, dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto: fundándose en que no habia trascurrido el año y dia desde que se dió al comprador la posesion de las redondas; y por tanto, no se hallaba aquel en quieta y pacífica posesion de las fincas vendidas por el Estado cuando se dedujo el interdicto por los herederos de D. Joaquin Moles, y no podia estimarse este negocio sino como una incidencia de la venta, de que solo correspondia conocer á las Autoridades gubernativas; y citaba el Gobernador el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, art. 9.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y el Real decreto de 14 de Abril último:

Que sustanciado el conflicto la Audiencia dictó auto declarándose competente, fundándose en que la demanda entablada por los actores no recayó sobre porcion alguna de las redondas de tierra que el Estado vendió á D. Federico Gironda, ni afectó por lo tanto en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda pública, y en que aun en el supuesto de que sobre los terrenos que incluyó Gironda dentro de los mojones que colocó en la hacienda que venian poseyendo los demandantes pudiera aparecer un título legítimo de dominio á favor del Estado, siempre habria necesidad de suscitar una cuestion de propiedad ó de plena y defenida posesion, cuyo conocimiento seria de la competencia de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, ó del Real en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha promovido con ocasion de haber alterado D. Federico Gironda los mojones fijados por la Hacienda pública al darle posesion de las dos redondas de tierra que compró al Estado, con cuyo hecho ha invadido las fincas colindantes pertenecientes á los herederos de D. Joaquin Moles:

2.° Que no se ha suscitado duda alguna sobre la designacion de la finca vendida por el Estado, puesto que el interdicto se dirige únicamente contra los actos del Gironda que alteraron los linderos con que la expresada finca se anunció para la subasta en el Boletin de la provincia, los cuales fijó la misma Hacienda al conferir al comprador la posesion de dichos bienes; de donde há lugar á inferir que los derechos que en el referido interdicto se ventilan no se refieren á actos posesorios dependientes de la subasta de las indicadas redondas de tierra, sino que emanan de títulos independientes de aquella correspondiendo por lo tanto á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garcia contra una providencia de V. S., que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon, relativo á la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 13 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. José Garcia contra una providencia del Gobernador de Oviedo, que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon, relativo á la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública.

El reclamante solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento para reedificar una casa de su propiedad, sita en la villa de Luanco, de aquel término municipal.

Cuando ya estaban bastante avanzadas las obras, manifestó Garcia al Ayuntamiento que se proponia abrir en la fachada Nordeste de la casa una tercera ventana ó tragaluz segun se habia proyectado en el plano aprobado por la corporacion municipal, obra de todo punto indispensable á fin de dar luz y ventilacion y evitar la humedad en las bódegas, y que para llevarla á cabo era necesario variar la rasante de un camino ó servidumbre pública.

El Ayuntamiento desestimó la instancia fundándose en que en el plano archivado en sus oficinas no figuraba el hueco que se pretendia abrir, y en que no se podia permitir la variacion de la rasante porque siendo ya el camino bastante pendiente habia necesidad en su caso de construir en él una escalera.

D. José Garcia interpuso recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia alegando el derecho que le asistia á consecuencia de la aprobacion de los planos que en su dia presentó, en los que estaba señalado el hueco que se pretendia abrir; y suponiendo que habian sido alterados los que obraban en las oficinas de la Municipalidad, protestó acudir donde correspondiera por este hecho.

El Gobernador, en vista de lo informado por el Ayuntamiento, que rebatió lo expuesto por D. José Garcia, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, considerando que el asunto de que se trataba era de la exclusiva competencia de la Municipalidad por referirse á un permiso para edificar y variacion de una rasante de un camino; y teniendo asimismo en cuenta que es obligacion de las corporaciones municipales conservar las servidumbres públicas, y que no se habia cometido infraccion de ley, acordó declararse incompetente para conocer en el asunto, sin perjuicio del derecho de que se creyera asistido el interesado para reclamar donde viera convenirle.

La Seccion conceptúa que esta resolucion se halla arreglada á derecho.

En efecto, por mas que el reclamante repite en el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que se ha infringido el artículo 77 de la ley Municipal de 1870, 83 de la vigente, porque el primer acuerdo del Ayuntamiento aprobando los planos en que se señalaban las obras que ahora se pretenden verificar fué inmediatamente ejecutivo, es el hecho que el Ayuntamiento niega rotundamente que figuraran en aquellos tales obras, y el interesado no prueba su aserto.

Por otra parte observa la Seccion que se trata de una cuestion de policía urbana, y que los Ayuntamientos están obligados por la ley á cuidar y conservar todas las servidumbres del Municipio; y no habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de este círculo de atribuciones, ni lastimado derechos adquiridos por un tercero, pudo tomar la resolucion que estimara mas conveniente á los intereses comunales.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 22 de Junio.)

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y de Hacienda del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: con la brevedad que se recomienda en la Real órden de 27 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. las Secciones han examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta Corte consultando algunas dudas con motivo de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 6 del mismo mes, que tuvo por objeto dictar reglas para la mejor instruccion de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos en solicitud de autorizacion para adicionar la tarifa oficial del impuesto de consumos con nuevas especies.

La expresada Corporacion, despues de hacerse cargo de la parte dispositiva de la circular, manifiesta que las tarifas de consumos y arbitrios de esta capital comprenden: especies gravadas por el Fisco y con recargo municipal, al tenor de lo concertado en el contrato de encabezamiento de 26 de Agosto de 1874, renovado por tres años por Real órden de 20 de Mayo de 1875, y de las modificaciones introducidas á virtud de las leyes de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de 11 de Julio de 1877; especies de comer, beber y arder no gravadas por el Fisco y sujetas á impuesto municipal en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 136 y 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, incluidos en la tarifa en virtud de la autorizacion concedida, primero por el Gobierno en 18 de Agosto de 1874, y despues por decreto-ley de 1.° de Junio de 1875.

Deduce la misma Corporacion que la circular deroga, ó al ménos modifica el art. 139 de la ley Municipal, que da carácter ejecutivo á los acuerdos del Ayuntamiento y de los asociados para determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos: que en la tarifa aprobada por la Junta municipal de Madrid no pueden comprenderse los materiales de construccion ni los demás artículos á que se refiere el decreto-ley de 1.° de Junio de 1875, y que no le es lícito gravar la sal contra lo prevenido en el artículo 48 de la vigente ley de presupuestos.

Atendida la trascendencia del asunto, y deseando obtener una aclaracion que facilite la marcha ordenada en la fijacion del presupuesto de ingresos de esta Corte, la Municipalidad acordó, como lo verifica en su nombre el Alcalde Presidente, acudir á V. E. consultando los puntos siguientes:

1.° Si los artículos 136 y 139 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se consideran en vigor en todas sus partes, ó modificados por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, respecto á la necesidad de solicitar autorizacion para gravar los artículos de comer, beber y arder que no estan comprendidos en la tarifa de la Hacienda:

2.° Si deben considerarse subsistentes las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernacion desde 1.° de Junio de 1875 hasta la fecha para gravar los materiales de construccion y otros artículos que no son de comer, beber ni arder, y para el establecimiento de otros arbitrios sin limitacion de periodo determinado, ó si deben considerarse caducadas en el corriente ejercicio.

Y 3.° Si con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley vigente de Presupuestos puede el Ayuntamiento, como medio preferible y si otra cosa en contrario no acuerda la Junta municipal, continuar recaudando como hasta aquí el impuesto sobre la sal á la entrada de la poblacion.

Cursada por conducto del Gobernador de la provincia la referida consulta en 11 del citado mes, la Seccion correspondiente de ese Ministerio ha emitido su opinion respecto de cada uno de los puntos consultados, de los cuales se harán cargo igualmente las Secciones del Consejo, en cumplimiento de lo ordenado por S. M.

La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 reconoció facultades muy ámplias en las Juntas municipales para el establecimiento del impuesto de consumos.

Esas facultades, que se hallan tambien consignadas en la de 2 de Octubre de 1877, que es la misma de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, han sufrido notables modificaciones por esta y por las generales de presupuestos del Estado del corriente y de otros años económicos.

Que tales modificaciones son hoy de ineludible observancia para los Ayuntamientos y las Juntas municipales, no cabe género alguno de duda, bastando para persuadirse de ello fijar la atencion en el art. 135 de la ley de 1877, que dice así: «Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan esta ley, *la General de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes*, sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en el art. 136.»

Al tenor de este precepto no es posible desconocer que cuantas disposiciones han dictado las leyes de Presupuestos del Estado acerca del impuesto de consumos que no se hallen derogadas ó sustituidas por otras que sean entre sí incompatibles, así como las instrucciones generales del ramo, que por estimarse complementarias de aquellas leyes tienen igual eficacia, deben de respetarse y cumplirse en todas sus partes.

Ahora bien, por el art. 7.° de la de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, se previno que los Ayuntamientos encabezados podian adicionar á la tarifa del Gobierno nuevas especies *prévia aprobacion del Ministro de la Gobernacion*, oido el de Hacienda; y como semejante disposicion de carácter general y reglamentario no aparece desvirtuada por ninguna otra, es de imprescindible necesidad cumplirla si los impuestos á que se refiere han de tener todas las condiciones de legalidad.

En tal concepto, la instruccion dada por la Direccion general de Administracion local estuvo en su lugar y fué muy oportuna, en razon á haberse publicado en una época en que los Gobernadores de las provincias debian de estar ejerciendo la inspeccion sobre los pre-

supuestos municipales, prevenida por el art. 150 de la ley Municipal.

No es dado, pues, deducir que la referida circular haya derogado en poco ni en mucho los artículos 136 y 139 de la mencionada última ley. Las que los han modificado principalmente, han sido las de Presupuestos del Estado de los años 1874, 1876 y 1877: la primera, restableciendo el impuesto de consumos para el Tesoro y limitando el recargo municipal al 100 por 100 de las especies comprendidas en la tarifa del Gobierno; la segunda, en la autorizacion que de este se exije para adicionar aquella tarifa con nuevas especies; y la tercera, en cuanto reservó al mismo Gobierno la facultad de cobrar en las Aduanas el impuesto transitorio sobre ciertos artículos, que tanto pueden ser coloniales como extranjeros, compensando á los Ayuntamientos con otras ventajas; facultad de que usó el Sr. Ministro de Hacienda por Real órden de 24 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta del 30.

Posible es que, atendida la fecha en que se publicó la expresada ley de Presupuestos de 1876, muchos Ayuntamientos hayan dejado de cumplir el requisito de la prévia autorizacion del Gobierno; pero, aparte de que la ignorancia de la ley á nadie aprovecha, han podido aquellos legalizar su situacion tan pronto como el precepto les fué conocido.

La circunstancia de coincidir frecuentemente la formacion de los presupuestos generales con la de los municipales, dará lugar á que pasen inadvertidas otras disposiciones de índole análoga que en lo sucesivo puedan adoptarse: por ello las Secciones creen sería conveniente que, llegado ese caso, se llamase la atencion de los Gobernadores de las provincias para que tan pronto como sea posible procuren los Ayuntamientos ajustar los presupuestos municipales á las leyes.

Por lo que hace al segundo punto consultado, la Seccion de ese Ministerio observa con razon que el decreto-ley de 1.° de Enero de 1875 autorizó al Ayuntamiento de esta Corte para establecer arbitrios sobre ciertos artículos que no sean de comer, beber ni arder, en consideracion á excepcionales circunstancias y con carácter transitorio.

La naturaleza eventual de los arbitrios, la mayor ó menor necesidad de establecerlos y la conveniencia de no cercenar á las Juntas municipales la integridad de sus atribuciones en la eleccion de medios para cubrir las obligaciones de los pueblos, no consienten dar á los arbitrios establecidos por la Junta municipal de Madrid mayor duracion que la del año económico para que se autorizaron.

Si nuevas necesidades aconsejasen la continuacion de los mismos ó su sustitucion por otros, segun lo exijan los intereses de la localidad, el Ayuntamiento de esta Córte, como los demás de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento, pueden acudir al Gobierno solicitando autorizacion para establecer los arbitrios extraordinarios que la Junta municipal considere indispensables, conforme se halla prevenido por el último párrafo del art. 136 de la referida ley Municipal.

Acerca del impuesto sobre la sal, á que se contrae el tercer punto de la exposicion del Ayuntamiento, la ley de Presupuestos de este año previene lo siguiente: en el art. 47, que en sustitucion del impuesto sobre el consumo de la sal, *que se suprimia á partir del 1.° de Julio de 1877*, se establecian desde la misma fecha dos impuestos: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, á razon de una peseta por habitante, que por la expresada Real órden de 24 de Julio de 1877 se rebajó en 25 céntimos de peseta, y otro que se fijó en 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion de la que expendan para el consumo; y en el art. 48, que en equivalencia del gravámen exigido á los Ayuntamientos se les concedia el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directrmente ó por medio de arrendamiento, si no preferian recaudar ese impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Del sentido recto de ambos artículos se deduce con evidencia: primero, que el impuesto de consumos sobre la sal está suprimido en el actual ejercicio económico, y que seguirá estándolo en los siguientes mientras el Poder legislativo no disponga otra cosa; y segundo, que en vez de ese impuesto se creó otro extraordinario, que puede llamarse de venta, exigible directamente á los Ayuntamientos, y estos á su vez de los introductores en el alguna de las formas que la misma ley determina.

Está, por tanto, en las atribuciones del Ayuntamiento de Madrid como en las de todas las Corporaciones de su clase, incluir en sus presupuestos una partida de cargo por razon de la sal en la proporcion de 0'75 de peseta por habitante, y otra igual de data por entrega á la Hacienda del importe de ese arbitrio, que, dados los términos en que se halla establecido, no puede soportar el recargo del 100 por 100 en favor de los Municipios, por estar excluida la sal del impuesto de consumos, á menos que expresamente las poblaciones de 200 000 habitantes obtengan para ello la competente autorizacion.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta de Madrid para que sirva de aclaracion á la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cuentas municipales.— Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 de Junio último me comunica lo siguiente:

«En virtud de lo que se previno en el párrafo 1.°, disposicion 10.ª, artículo 1.° de la ley de 16 de Diciembre de 1876 (artículo 165 de la municipal vigente) y de lo que se ordenó en el número 2.° de la Real órden circular de 3 de Enero de 1877, todas las cuentas municipales cuyo total importe exceda de 100.000 pesetas, deben someterse á la aprobacion del Tribunal de las del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial, debiendo adoptarse el mismo procedimiento respecto de las de los años anteriores en que no hubiere recaido definitiva aprobacion al tiempo en que fué promulgada aquella ley.

Siendo, pues, este asunto de gran importancia para el buen régimen de la Administracion municipal, encarezco á V. S. la necesidad de que ponga en ejercicio todos los medios que están al alcance de su autoridad, á fin de conseguir que á la mayor brevedad posible sean remitidas por su conducto á este Ministerio las referidas cuentas, debidamente tramitadas, con el objeto de que pueda cumplirse en todas sus partes lo que la ley tiene establecido.

Tambien es conveniente se sirva V. S. formar y remitir á este Centro una relacion de los Ayuntamientos de esa provincia cuyas cuentas deban ser aprobadas por el referido Tribunal, con expresion de los años económicos á que las mismas se refieran partiendo del de 1868-69.

Ultimamente, encargo y recomiendo á V. S. que estimulando el celo de los Ayuntamientos y de esa Comision provincial, contribuya con toda eficacia al exámen y aprobacion de las cuentas municipales que, por no exceder su importe de 100.000 pesetas, deban someterse segun la ley dispone á la resolucion de su autoridad.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y con el fin de que los Sres. Alcaldes cuiden de la pronta remision á este Gobierno de las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos para su exámen y aprobacion.

Orense 4 de Julio de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Junio próximo pasado.*

CAPTURAS.					DENUNCIAS.		OBSERVACIONES.
Por ladrones.	Por lesiones.	Por indocumentados y sospechosos.	Por prófugos.	Armas recogidas.	Por infraccion del reglamento de carruajes.	Por infraccion del Real decreto sobre caza y pesca.	Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.
21	9	14	7	5	9	1	12

TOTAL de servicios 41.

Orense 4 de Julio de 1878.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Valentin Villar, Secretario del Juzgado municipal de la villa y distrito de Castro Caldelas.

Certifico: que en este Juzgado penden autos de juicio verbal, sustanciados á instancia de D. Francisco Rodriguez Barbeito, propietario y vecino de esta villa, contra José Perez Chauren, de oficio calderero y vecino de San Juan de Poboeiros, y actualmente residente en ignorado punto, sobre reclamacion de 250 pesetas, procedentes de empréstito de dinero á intereses, segun obligacion otorgada en esta villa; por virtud de cuyo juicio se dictó la siguiente sentencia:

«En la villa del Castro Caldelas á 11 dias del mes de Diciembre año de 1877: el Sr. Juez municipal de este distrito D. Javier Fernandez Rodriguez, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal y diligencias preliminares, celebrado á instancia de D. Francisco Rodriguez Barbeito, propietario y vecino de esta villa, contra José Perez (a) Chauren, de oficio calderero y vecino de San Juan de Poboeiros en este término municipal, y actualmente con residencia accidental en la ciudad de Valladolid, y por rebeldía de éste, sobre reclamacion de 290 pesetas, que es en deberle, procedentes de empréstito é intereses vencidos y no satisfechos, en virtud de obligacion otorgada á su favor en esta villa, y sin perjuicio de lo mas que sea en deberle realizada que fuere la oportuna liquidacion, por autemí el Secretario de dicho Juzgado dijo:

Resultando que el demandado José Perez ha sido citado personalmente á medio de exhorto dirigido al Sr. Juez municipal del domicilio actual de aquel, con entrega del duplicado de demanda y señalamiento de dia y hora para el juicio decretado á instancia del demandante, segun consta de las diligencias de cumplimiento obrantes á continuacion de dicho exhorto; sin que esto no obstante, haya comparecido, ni expuesto causal alguno que le obstase verificarlo:

Resultando que el demandante, vista la incomparecencia del demandado, pidió la continuacion del juicio de rebeldía de éste, lo cual se estimó por el Juzgado:

Resultando que dicho demandante para justificar su peticion, formulada en la papeleta inicial, produjo una obligacion menos simple otorgada á su favor por el demandado en esta villa, con fecha 4 de Mayo de 1874, concerniente á la cantidad de 600 reales recibidos á vía de empréstito y con la retribucion de un 30 por 100 anualmente, exigibles á voluntad del demandante; y para corroboracion de aquella suministró los testigos presenciales á su otorgamiento, quienes la reconocieron bajo juramento y hace unida á estos autos:

Considerando que el demandante á virtud del documento aducido y reconocido judicialmente por los testigos de su otorgamiento, acreditó cumplidamente el fundamento de su reclamacion:

Considerando que la incomparecencia del demandado hace presumir que éste no tiene escepcion alguna legal que proponer contra la demanda.

En mérito á todo lo consignado:

Falla: que debe declarar y declara rebelde al José Perez Chauren, y condena al mismo á la satisfaccion al demandante de la cantidad de 250 pesetas que le reclama en la papeleta inicial por el concepto de empréstito é intereses vencidos, sin perjuicio de la liquidacion de cuentas si la pidiere; y asimismo le impone á dicho demandado el pago de todas las costas y gastos causadas en este expediente y sus preliminares. Y en atencion á la rebeldía de aquel, notifíquesele esta sentencia personalmente si fuere habido, y en su defecto cúmplase lo prescrito en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma el expresado señor Juez, de que certifico.—Javier Fernandez Rodriguez.—Valentin Villar, Secretario.»

Y con él fin de que tenga efecto la insercion de la anterior sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, á causa de no ser posible la notificacion de ella al demandado personalmente, á pesar de exhorto dirigido al Sr. Juez municipal de la Plaza de Valladolid, donde aquel residia, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez municipal, en la villa del Castro Caldelas á 1.° de Julio de 1878.—Valentin Villar, Secretario.—V.° B.°—Javier Fernandez Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
	LEGÍTIMOS.			ILEGÍTIMOS.				LEGITIMOS.			ILEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	3	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
Totales.	4	8	12	»	4	4	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Orense 1°. de Julio de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1878 *clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	1	»	1	2	»	»	1	1	3
24	»	»	»	»	»	1	»	1	1
25	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	1	»	»	1	1	»	2	3	4
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	1	»	1	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.	4	1	1	6	2	2	3	7	13

Orense 1°. de Julio de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.